

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/045/2024.

PARTE ACTORA: JAVIER VÁZQUEZ
AYALA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a seis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

S Í N T E S I S

SENTENCIA emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por la que se determina declarar, **inoperantes e infundados** los agravios del actor en el juicio al rubro citado, en consecuencia, se **confirma** la sentencia impugnada.

G L O S A R I O

Actor o Parte actora: Javier Vázquez Ayala.

Código de Justicia: Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Comisión Permanente: Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Consejo Político: Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro (2024), a menos que se precise lo contrario.

Comisión de Justicia órgano partidista responsable:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitucion local:	Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito presentado por la parte actora, del informe circunstanciado rendido por el órgano responsable y, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Solicitudes del actor. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días cinco y trece de marzo, el actor presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, escritos en los que manifestó su interés de participar en el proceso de selección de candidaturas del PRI, para el cargo de diputación local propietaria, por el principio de representación proporcional en representación indígena y afromexicana en los tres primeros espacios.

b) Sanción de la lista de candidatos. El trece de marzo, la Comisión Permanente sancionó —aprobó—, la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

c) Registro de la lista. El catorce de marzo, la representación propietaria del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral, registró la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

d) Impugnación. El dieciocho de marzo, el actor presentó un escrito de impugnación en contra de la omisión por parte del Presidente del Comité Directivo del PRI en Guerrero, de dar respuesta a sus solicitudes de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, así como de cinco y trece de marzo, dicho medio de defensa fue registrado con la clave alfanumérica TEE/JEC/010/2024.

3

e) Respuesta. El veintiuno de marzo, el ciudadano Alejandro Bravo Abarca en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero, dio respuesta a las solicitudes del actor, escrito que recibió la ciudadana María Natividad Rebolledo en el domicilio que señaló el actor para oír y recibir notificaciones de autos.

f) Acuerdo plenario. El veintisiete de marzo, este Tribunal reencauzó la demanda del actor a la Comisión de Justicia, ello, al no haberse agotado el principio de definitividad, a efecto de que la misma conociera sobre la controversia planteada y emitiera una determinación al respecto.

g) Acto impugnado. El cinco de abril, la Comisión de Justicia, emitió una resolución dentro de los autos del expediente de clave: **CNJP-JDP-GRO-032/2024**, por medio del cual calificó como infundados los agravios del actor.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación. El diecinueve de abril, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, reclamando la sentencia emitida dentro de su medio intrapartidario.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la integración y registro del expediente con el número TEE/JEC/045/2024, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para su sustanciación y resolución.

3. Radicación en ponencia. Por acuerdo de veinte de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de dicho expediente a la Comisión de Justicia, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, en el mismo se hizo un requerimiento al actor.

4

4. Desahogo del requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de abril, se certificó el plazo otorgado al actor para que diera cumplimiento al requerimiento formulado, asimismo, se lo tuvo por dando cumplimiento en tiempo y forma y, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

5. Cumplimiento de trámite. El veintiséis de abril, el Magistrado Ponente acordó el cumplimiento realizado por el órgano partidista responsable, asimismo se le tuvo por rindiendo su informe circunstanciado y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el juicio electoral ciudadano, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas

y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se realiza al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano en su calidad de indígena TU'UN SAVI, por derecho propio y como originario del municipio de Tlapa de Comonfort, por el que controvierte la resolución de cinco de abril emitida por el órgano de justicia del partido en el cual milita, relacionado con el proceso de selección interna de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, demarcación territorial donde este Tribunal ejerce su jurisdicción².

5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98, fracción I y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

a) Forma. Este requisito se satisface porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que considero pertinente, precisando con posterioridad el acto impugnado³, mismo que fue reconocido por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, fracción I, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

³ Al desahogar la prevención realizada en la radicación, mediante escrito de veintiuno de abril.

b) Oportunidad. De igual forma se satisface este requisito, ya que, la resolución que impugna el actor fue emitida cinco de abril y notificado el quince siguiente, siendo el diecinueve de abril la fecha en la que se promueve el presente juicio, resultando evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

No pasa desapercibido que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral y no ante el órgano responsable del acto reclamado.

Sin embargo, tal situación es válida, de conformidad con el criterio sustentado en la **jurisprudencia 43/2013**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”⁴, la Sala Superior ha establecido que la presentación de la demanda ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral —en este caso ante el Tribunal de este estado—, debe estimarse oportuna, ello, al ser recibida por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, con el fin de maximizar el derecho pleno de acceso a la justicia previsto en la Constitución general, criterio que se estima acorde al presente caso.

6

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión, asimismo, esta le es reconocida por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios de impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acontecimientos relevantes.

A fin de participar en el proceso de selección interno del PRI, el hoy actor, presentó tres solicitudes⁵ ante el Comité Directivo Estatal, en las cuales manifestó su intención de ser candidato a una diputación por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena y afroamericana, dentro de los tres primeros espacios.

7

Ante la falta de respuesta, el actor promovió un juicio electoral ciudadano donde aludió la omisión por parte del Comité Directivo Estatal PRI, de dar respuesta a sus solicitudes, el cual fue registrado ante este Tribunal con la clave: TEE/JEC/010/2024; en el mismo escrito el actor impugnó, además de la omisión, los siguientes dos actos que se transcriben:

[...]

Impugno la omisión del Partido Revolucionario Institucional de emitir convocatoria para el proceso de interno para la elección de diputados de representación proporcional en el proceso electoral local en el estado de Guerrero.

...

*También impugno la lista de los presuntos precandidatos que sancionó el **13 DE MARZO de este año**, LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO EJECUTIVO NACIONAL DEL P.R.I., VIOLANDO TODA FORMALIDAD EN VIRTUD DE QUE NO HUBO CONVOCATORIA EXPRESA NI FUE PUBLICA, NO SE GENERÓ PROCESO ALGUNO DE COMO ESTATURIAMENTE SE MARCAN EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.*

[...]"

⁵ De fechas catorce de diciembre de dos mil veintitrés, así como de cinco y trece de marzo.

CUARTO. Consideraciones de la resolución impugnada, pretensión y agravios.

Consideraciones.

La Comisión de Justicia, determinó que el juicio era infundado, por lo siguiente:

Estimó que los agravios principales del actor eran, en esencia, los siguientes:

[...]

A) Refiere que le causa perjuicio la omisión del Partido Revolucionario Institucional de no emitir una convocatoria para el proceso interno de selección de candidatura indígena de diputados locales por el principio de representación proporcional, pues con ello se viola su derecho a ser votado establecido en el artículo 35 constitucional.

B) Señala que le causa agravio la omisión del Comité Directivo Estatal de este Partido en Guerrero, al no haberle dado respuesta a sus escritos de intención y ratificación de ser candidato a la diputación local por acción afirmativa indígena.

[...]

8

En su marco jurídico, invocó los preceptos constitucionales que considero pertinentes, comenzando con los artículos 35 y 41 de la Constitución General, en los que se prevén los derechos de la ciudadanía, así como la existencia de los partidos políticos y la renovación periódica de los poderes ejecutivo y legislativo, respectivamente.

A su vez, señaló los artículos 23, 34 y 40 de la Ley de Partidos, en los que se establecen los derechos de los partidos políticos, cuales son considerados como asuntos internos de dichos institutos, y los derechos mínimos que deberán poseer los militantes de los partidos.

Citó el artículo 226, número 1 de la LGIPE, que define lo que deberá entenderse por los procesos internos de los partidos políticos.

Concluyendo, en términos generales, que de dichos preceptos se advierte el derecho de los partidos políticos de autodeterminación, lo que les concede la libertad, por mandato constitucional de definir su propia organización, lo que incluye, establecer por medio de su normativa interna los procesos, criterios y requisitos que tomaran en cuenta para la selección de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, lo que circunscribe lo relacionado a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Precisando que, para elegir entre los militantes del PRI a quienes integraran la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, se basó en lo establecido en sus Estatutos en los artículos 39, 47, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 212 y 213, donde se prevén los requisitos, las acciones afirmativas a cubrir, así como los filtros que deberán pasar quienes integren dicha lista de manera interna.

9

En ellos se establece la existencia de tres fases para llevar a cabo el procedimiento de selección y postulación de los candidatos a legisladores estatales por el principio de representación proporcional, a saber:

Primera fase. Se encuentra a cargo del Comité Ejecutivo, con la finalidad de conformar y presentar las listas de los candidatos.

Segunda fase. Es realizada por el Consejo Político, el cual vigilara que en la integración de las mismas se observen los criterios establecidos por la normativa partidista.

Tercera fase. Es llevada a cabo por la Comisión Permanente, misma que tiene la obligación de sancionar —aprobar— las listas para su registro ante el Instituto Electoral.

El órgano partidista responsable, precisa que, en todo momento, los órganos internos del PRI, siguieron lo establecido en su normativa interna

con el fin de sancionar la lista, aunado a ello señalan que el actor, al ser militante del instituto político, se encuentra obligado a acatar lo que establece la normativa interna como militante, por lo que no le es ajeno lo establecido en la misma.

Además, se verificó que quienes fueron registrados en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, debían cumplir con lo establecido en los artículos 213 y 185 de los estatutos, así como con el principio de paridad de género, en relación con el artículo 234 de la Ley Electoral.

De la normativa interna, la Comisión de Justicia señaló que el actor parte de la premisa errónea de considerar que debió emitirse una convocatoria a efecto de poder ocupar un espacio dentro de los tres primeros lugares de la lista de representación proporcional, pues el derecho a ser votado para acceder a un cargo público de elección popular por el PRI, no es una consecuencia inmediata de cumplir con calidades inherentes a su persona, además de ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos dentro de sus estatutos, lo cual, en términos de los preceptos invocados no vulnera su derecho a ser votado.

10

Que, lo anterior resulta aplicable a su caso particular, puesto que, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, en el caso específico de la acción afirmativa indígena, no basta con una autoadscripción simple, sino que es necesario verificarla resultando en una adscripción calificada, cuestión que el actor no comprobó, puesto que únicamente se limitó a ofrecer copias simples que no generan una certeza de lo que afirma.

Por último, en relación a la omisión de dar respuesta a su solicitud esta la calificó como infundada, puesto que obran en autos las constancias que acreditan que se dio respuesta a ellas.

Pretensión y agravios.

La **pretensión** del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de la Comisión de Justicia, a efecto de que se ordene al PRI la emisión de una convocatoria para la diputación por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, ello, al comprobarse que la resolución impugnada no fue emitida conforme a derecho.

Sustenta su pretensión en los siguientes **agravios**:

El actor menciona la falta de fundamentación y motivación, relacionado con el principio de legalidad, de la resolución impugnada, por lo siguiente:

1. Falta de reconocimiento de su autoadscripción como indígena.

Considera que la resolución impugnada dice que no acreditó su adscripción indígena, siendo que no tiene por qué acreditarla ya que es indígena, en términos del artículo 2 de la Constitución general; además, el TEPJF, ha indicado en varios precedentes que con la autoadscripción simple basta, por lo que su autodeterminación no es motivo para que el partido en el que milita violente sus derechos.

2. Vulneración a los estatutos del PRI.

Considera que la sentencia controvertida es contraria a lo establecido por los estatutos del partido, ello, porque en términos de lo señalado en los artículos 211, 212 y 213 último párrafo; el PRI está obligado a emitir una convocatoria para elegir a quienes integran la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, motivo por el cual la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, lo que vulnera el principio de legalidad.

QUINTO. Controversia, suplencia de la queja y metodología de estudio.

Controversia.

Con base en las consideraciones del acuerdo impugnado y en los motivos de agravios expuestos por el actor, se precisa que la **controversia** se centrará en resolver si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho y, en su caso, ordenar su confirmación o revocación.

Es pertinente recordar que, quien acude a este órgano jurisdiccional es un ciudadano que se dice de origen y autoadscripción indígena e integrante de una comunidad de esa etnia.

Bajo tal circunstancia, para el estudio de esta problemática, este Tribunal adoptara una perspectiva de reconocimiento a la persona compareciente, respetándose el derecho a la autoadscripción y auto identificación de quienes promueven con esa identidad, sirve de sustento la **jurisprudencia 13/2008** emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES⁶”**.

12

En tal sentido, si bien este Tribunal asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, **también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación**, ya que la libre determinación **no es un derecho ilimitado**, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas.

Suplencia de la queja.

En esa tesitura, el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación estipula que este Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se robustece con lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000** de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷”, así como la diversa **2/1998**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸”**.

Metodología de estudio.

El estudio de los agravios expresados en el presente juicio, se analizarán de forma separada, en relación a las temáticas planteadas por el actor en su escrito de demanda, por lo que se realizará con base al método de estudio siguiente:

A. Decisión.

B. Caso concreto:

1. Falta de reconocimiento de su autoadscripción como indígena.
2. Vulneración a los estatutos del PRI.

13

Ello, dado que parte de los agravios van encaminados a señalar que el órgano partidista responsable no le reconoció su autoadscripción simple, lo que no le otorga el derecho de vulnerar sus derechos de militancia partidista, cuestión que será atendida dentro del agravio denominado: **“1. Falta de reconocimiento de su autoadscripción como indígena”**.

Asimismo, aquellos encaminados a señalar la indebida fundamentación y motivación de la sentencia emitida por el órgano partidista responsable, relacionados con que el PRI, está obligado a emitir una convocatoria para elegir dentro de su militancia a quienes integrarán la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, serán atendidos dentro del agravio nombrado: **“2. Vulneración a los estatutos del PRI”**; lo anterior se propone de esta forma, para facilitar el estudio de fondo de la controversia planteada en el presente asunto, sin que ello le

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

genere perjuicio alguno, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su totalidad.

Lo anterior atento a la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Decisión.

No le asiste la razón al enjuiciante, ello es así, porque contrario a lo manifestado por el actor la Comisión de Justicia sí fundó y motivó su determinación, por lo que esta no resulta ilegal, además en ningún momento le negó su autoadscripción simple, por lo que, los agravios deben calificarse como **inoperantes e infundados** y en consecuencia **confirmar** la resolución impugnada.

14

B. Caso concreto.

1. Falta de reconocimiento de su auto adscripción como indígena.

Este Tribunal considera que los agravios que se engloban en el presente apartado son **infundados**, lo anterior es así, porque la Comisión de Justicia, nunca negó en la resolución impugnada la adscripción del actor como indígena, sino que se limitó a explicarle, de manera fundada y motivada el porqué, para el caso del registro de la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, era necesario, además de una autoadscripción simple, una calificada.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para determinar la postulación de las candidaturas que se auto adscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa indígena, es

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

necesario que los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenezca.

Lo que resulta acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución general, así como, lo indicado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, puesto que, para una materialización efectiva de la acción afirmativa es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas, representaran los intereses reales de los grupos en cuestión.

15

Motivo por el cual, se le impone el deber tanto las autoridades como los institutos políticos de vigilar que las candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a las comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Lo anterior en términos de las jurisprudencias **12/2023** y **3/2023**, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES¹⁰”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA¹¹”**.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, contrario a lo indicado por el actor, se estima que la Comisión de Justicia del PRI resolvió su demanda intrapartidaria conforme a los dispositivos estatutarios, concluyendo que la documentación que presentó no era suficiente para acreditar su vínculo con la comunidad, cuestión que el partido político está obligado a comprobar ante el Instituto Electoral, al momento de realizar su solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena.

En esa misma línea, se estima necesario precisar que, si bien el actor indica que la jurisprudencia del TEPJF, va encaminada a que se tenga únicamente como válida la autoadscripción simple, lo cierto es que las jurisprudencias previamente citadas recalcan la necesidad de corroborar el vínculo de quienes sean postulados bajo la acción afirmativa indígena, a fin de lograr una representación efectiva de las personas que pertenecen a este grupo vulnerable, motivo por el cual ha sido elevado a grado jurisprudencial y, además se encuentra previsto en la Ley Electoral, resultando contrario a lo indicado por el actor.

16

Además, de autos se observa que el actor se limita a realizar afirmaciones sin pruebas, que acrediten fehacientemente el vínculo con la comunidad indígena que pretendía representar, sin que se advierta que el actor en esta instancia realice algún señalamiento encaminado a desvirtuar alguna indebida valoración probatoria por parte de la Comisión de Justicia por lo que no controvierte frontalmente la determinación impugnada, puesto que únicamente dice que con su autoadscripción simple basta, porque él es indígena, sin que presente pruebas¹² que indiquen que la consideración del órgano responsable es errónea, lo que no es acorde a lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación; a saber: *“El que afirma está obligado a probar”*.

¹² Presentando en esta instancia copias simples solicitudes hechas al IEPCGRO, así como de constancias de militancia priista y de su credencial de elector, todas como se indicó en copias fotostáticas simples; lo que resulta insuficiente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación; a saber: *“El que afirma está obligado a probar...”*

Al respecto, la Comisión de Justicia en la sentencia controvertida, explicó esta situación a la parte actora, indicando que: *“la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, esta autoridad partidaria considera que el accionante no acredita su autoadscripción calificada, pues el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban con el carácter de indígenas, **NO IMPLICA** que el órgano jurisdiccional deba acoger favorablemente su pretensión, porque para ello **se deben valorar los contextos facticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve**”.*

Así las cosas, de las constancias que anexo con el fin de acreditar su autoadscripción calificada, la Comisión de Justicia observó que consistían en fotocopias de los siguientes documentos: credencial de elector, constancia de militancia, una constancia expedida por el instituto nacional electoral, una constancia de identidad, un diploma y un nombramiento; con las cuales, el órgano partidista estimo que no era posible corroborar que:

- El actor sea originario o descendiente de la comunidad que indica o que cuente con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- La prestación de servicios comunitarios o el desempeño de cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendía ser postulado.
- Su participación en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretende ser postulado, y,
- Que sea representante de una alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Concluyendo la Comisión de Justicia, que, es su deber actuar con prudencia y cautela ante la evidencia que le expongan, puesto que no pueden actuar ciegamente cuando les presentan fotocopias y tomarlas como genuinas, parámetros que concuerdan con lo definido por la Sala Superior en términos de lo establecido la sentencia emitida dentro de los autos del expediente clave: SUP-JDC-614/2021 y acumulados, conclusiones que este Tribunal comparte.

Se considera necesario precisarle al actor que las determinaciones por las que se ha hecho necesaria la implementación de una adscripción calificada, se deben, precisamente, a las demandas de las comunidades indígenas, quienes han solicitado que quien les represente lo haga de forma verídica y no solo por decirlo, por ello, la calificación de la autoadscripción es un criterio de observancia obligatoria para los partidos políticos y las autoridades electorales, puesto que se persigue que estas cumplan realmente con el fin para que el que fueron creadas, que es justamente que sea una representación efectiva.

18

Además, si bien el partido goza en términos de lo establecido en la Constitución general, la Ley de Partidos, la Constitución local, así como la Ley Electoral¹³, del derecho de auto organización interna, también lo es que, para la aprobación del registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el presente caso por la acción afirmativa indígena, es necesario que cumpla, adicionalmente, con lo previsto en el artículo 13 Ter, párrafo segundo ¹⁴ de

¹³ Artículo 111, fracción VI de la Ley Electoral.

¹⁴ Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, **el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada**, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo resaltado es propio.

la Ley Electoral y los Lineamientos del Instituto Electoral, donde se reafirma la comprobación de una adscripción calificada.

En esa tesitura, del acuerdo que fue sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI, se advierte que, esta garantizó la postulación de candidaturas a cargo de mujeres indígenas con el fin de reforzar las acciones afirmativas y estar en condiciones de cumplir con los criterios generales aprobados por el Instituto Nacional Electoral, en concordancia de lo aprobado para nuestro Estado por el Instituto Electoral de Guerrero y lo precisado por la Ley Electoral.

Así, constituye un hecho público y notorio¹⁵ para este Tribunal que el treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el *“Acuerdo 074/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el partido revolucionario institucional¹⁶”*.

19

Acuerdo que **no fue controvertido por el actor, y, si bien no es motivo de análisis en el presente asunto, lo cierto es que el mismo, nos ayuda a tener mayor claridad** sobre la necesidad de acreditar la adscripción calificada para el caso de quienes busquen ser registrados como candidatos por la acción afirmativa indígena.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 Ter, párrafo segundo de la Ley Electoral que de manera análoga rezan lo precisado en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, en específico en los artículos 57, 58 y 56, que en se insertan:

¹⁵ En términos del artículo 19 de la Ley de Medios de impugnación y la tesis **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE PARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹⁶ Disponible en: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/acuerdo074.pdf>

“[...]

Artículo 57. Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Artículo 58. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o **candidatos indígenas deberán de presentar:**

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 59. En los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición **deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:**

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.

3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo que anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

[...]

Lo resaltado es propio.

Como se aprecia de lo transcrito, el Instituto Electoral local, estuvo obligado a tener en cuenta tales consideraciones a fin de aprobar el registro de la fórmula 8 de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PRI, haciendo los requerimientos que estimó pertinentes a dicho instituto político, para subsanar las inconsistencias encontradas en la lista presentada, mismos que fueron respondidos los días veinte, veintiuno y veinticuatro de marzo.

De esta forma, el Instituto Electoral, indico en dicho acuerdo que la formula presentada por PRI bajo la acción afirmativa indígena, cumplía con los requisitos y acreditaba su adscripción calificada, cuestión que, **se insiste no esta controvertida en el presente asunto**, máxime que, quienes

finalmente fueron registradas son mujeres indígenas, que en términos del acuerdo sancionado por el PRI y del aprobado por el Instituto Electoral, acreditaron su adscripción calificada, de ahí que se sostenga lo **infundado** de los agravios del actor, puesto que, como ha quedado expuesto es necesaria la acreditación de una adscripción calificada, en términos de la normativa citada y de las demandas de la comunidad indígena al que el actor afirma pertenecer.

2. Vulneración a los estatutos del PRI.

Por cuanto hace a los motivos de disenso englobados en el presente apartado, este órgano jurisdiccional considera que **son inoperantes e infundados**, puesto que el actor se limita a realizar una reiteración de agravios que hizo valer en su escrito primigenio, por lo que no confronta los motivos y fundamentos en los que se basó el órgano partidista responsable, para emitir la resolución que hoy impugna, aunado a ello, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que el PRI, está obligado por Ley a emitir una convocatoria a fin de elegir a quienes integraran la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

21

En primer lugar, la parte actora del presente juicio, en su escrito inicial hizo valer motivos de disenso encaminados a controvertir la falta de emisión de una convocatoria para elegir a quienes serían postulados a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cuestión que replica en esta segunda impugnación, como en seguida se transcribe:

ESCRITO PRIMIGENIO¹⁷	SEGUNDA IMPUGNACIÓN¹⁸
<p><u>...NO HUBO CONVOCATORIA EXPRESA NI FUE PÚBLICA, NO SE GENERÓ PROCESO ALGUNO COMO ESTATUTARIAMENTE SE MARCAN EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS...</u> (sic)</p>	<p><i>...me causa agravios la determinación partidaria porque sostiene en síntesis que no es necesario la convocatoria para la designación de las diputaciones plurinominales locales y transcribe cuáles son los órganos competentes desde su perspectiva...</i>(sic)</p>
<p><i>...la presente demanda se trata de omisión por parte de la autoridad responsable de no</i></p>	<p><i>...de lo transcrito se desprende con toda claridad que el Comité Directivo Estatal debe</i></p>

¹⁷ Presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de marzo.

¹⁸ Presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de abril.

<i>emitir convocatoria para el proceso interno de selección de candidatura de diputados representación proporcional en el estado de guerrero...(sic)</i>	<i>emitir una convocatoria, lo cual no ha emitido, lo que significa que violaron los estatutos en la designación que se hizo respecto de la diputación plurinominal local por acción afirmativa indígena...(sic)</i>
<i>...NO HUBO CONVOCATORIA EXPRESA NI FUE PÚBLICA, NO SE GENERÓ PROCESO ALGUNO COMO ESTATUTARIAMENTE SE MARCAN EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS...(sic)</i>	<i>...lo que significa que el partido no emitió ninguna convocatoria y me vulnera mis derechos como militante priista para ser votado, lo anterior es así porque la designación hecha por mi partido no es conforme a lo establecido en la normativa estatutaria...(sic)</i>
<i>...QUE AL NO HABER CONVOCATORIA, ES INCIERTA Y CREA INCERTIDUMBRE LOS METODOS DE ELECCION DEL PRECANDIDATO (A)... (sic)</i>	<i>...en síntesis, el Partido Revolucionario Institucional vulneró sus propios estatutos en la designación de la diputación plurinominal por acción afirmativa indígena en virtud de que ha quedado demostrado que no hubo ninguna convocatoria como lo establecen los estatutos del partido revolucionario institucional contrario a lo alegado en la resolución que se impugna,... (sic)</i>
<i>...Me generan agravios la omisión del Partido Revolucionario Institucional de no emitir una CONVOCATORIA para el proceso interno de selección de candidatura de diputados locales por el principio de representación proporcional,...(sic)</i>	<i>...por lo anterior solicito se revoque la determinación intra partidaria y se le ordene al partido revolucionario institucional emita una convocatoria pública para la designación de la diputación plurinominal indígena... (sic)</i>
<i>...no hubo convocatoria pública ni ningún proceso de interno , por lo que se violaron nuestros documentos básicos y los estatutos qque claramente marcan que la elección de candidaturas debe ser mediante convocatoria... (sic)</i>	
<i>...En ese tenor me causa agravio que hasta la fecha no se emitió ninguna convocatoria para elegir la candidatura indígena... (sic)</i>	
<i>...Por lo que solicito se emita convocatoria para que el suscrito me inscriba y compita en condiciones de igualdad... (sic)</i>	

Como puede advertirse de lo transcrito y ante la igualdad de los reclamos, este Tribunal estima que los agravios relacionados con que debe emitirse una convocatoria resultan **inoperantes**.

En torno a ello, la SCJN ha establecido que la inoperancia aludida es un impedimento técnico que imposibilita al órgano jurisdiccional examinar la litis planteada, por virtud de falta de expresión de agravios que refieran directamente a la cuestión debatida, si bien el actor plantea materialmente agravios en su demanda, del estudio de estos disensos se advierte que no controvierte totalmente las consideraciones que rigen y fundamentan la resolución impugnada, esto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **2a/J. 188/2009** de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“AGRAVIOS**

INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN¹⁹”.

Aunado a ello, de la resolución motivo de impugnación en el presente asunto, el órgano partidista responsable dio contestación a los motivos de disenso dirigidos a afirmar la supuesta obligación que tiene el PRI de emitir convocatoria para elegir las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, en torno a ello, el órgano de justicia partidista le indico al actor los motivos y fundamentos por los cuales, contrario a lo que el estima, no se encuentra obligado a emitir una convocatoria para el caso específico de las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, de lo asentado en la Constitución general²⁰, se extrae que los partidos políticos son instituciones de interés público cuyo fin es promover la vida democrática en el país, constituyen el medio por el cual el pueblo ejerce su soberanía y uno de los instrumentos por los que la ciudadanía pueden hacer uso de su derecho a ser votados, asimismo, se prevé que los institutos políticos tienen el derecho de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, lo que incluye, que puedan establecer dentro de sus documentos básicos la manera en la que se postularan sus militantes en sus procesos internos de selección de candidaturas.

23

De manera similar, la LGIPE, define²¹ que se entenderá por procesos internos²², el conjunto de actividades que realicen los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, los que deberán de llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424.

²⁰ Artículo 41 de la Constitución general, en relación con los artículos 23, 34, 40 de la Ley de Partidos.

²¹ Artículo 226, numeral 1 de la LGIPE; en relación con los artículos 93 y 98 de la Ley Electoral.

²² En términos del artículo 112, fracción V de la Ley Electoral.

disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de los partidos políticos.

Así, derivado de esa libertad de auto organización que tienen los partidos políticos, el PRI, dentro de sus Estatutos ha establecido la manera en la que llevaran a cabo el proceso de selección interna de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que incluye, las diputaciones por el principio de representación proporcional, que, de acuerdo a la última modificación realizada a los mismos se ha mantenido inamovible desde el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós²³.

Por tanto, si el actor del presente sumario tiene acreditada su calidad de militante priista, por lo menos desde el once de febrero de dos mil veintiuno, no deben serle ajenos los métodos de selección interna del partido en el que milita, desde hace al menos tres años²⁴, en ese sentido, conviene señalar que la Sala Superior²⁵ ha reconocido que los principios generales del derecho son invocables en la resolución de cualquier controversia de naturaleza jurisdiccional, resultando aplicable al caso el principio consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

24

En tales circunstancias, los Estatutos señalan los criterios para integrar las listas plurinominales estatales, en específico los artículos 39, 47, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 212 y 213; de manera general, en ellos se precisa la verificación de la paridad de género, las cuotas a cubrir, los requisitos que los militantes deberán cumplir y, **la excepción a la emisión de una convocatoria** para el caso de dichas listas.

²³ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152301/CGex202307-07-rp-3-a1.pdf>

²⁴ Ello al obrar en autos diversa constancia que lo reconoce como militante priista desde el catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

²⁵ Sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-104/2013.

Si bien el actor, dentro de sus motivos de disenso expresa que, en términos del artículo 211, el PRI se encuentra obligado a expedir una convocatoria para la postulación de candidaturas a distintos cargos de elección popular, lo cierto es que, el artículo 212, indica la salvedad que **para el caso específico** de quienes serán elegidos para integrar las listas de candidaturas por distintos cargos de elección popular **por el principio de representación proporcional**, serán seleccionados por la persona titular del Comité Ejecutivo Nacional, el cual presentara la propuesta del listado de dichas candidaturas ante la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

Para tal fin, de acuerdo al artículo en cita, dicho listado tendrá que ser acompañado por el expediente de cada una de las personas aspirantes a efecto de que el Consejo Político valore que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 213 de los Estatutos, los que a continuación se enlistan:

25

- Que las personas postuladas por esta vía sean militantes y prestigien al Partido;

- Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

- Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

- Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;

- Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales;

- Se garantice el principio de paridad de género;

- Se cumpla con la incorporación de al menos el 30 por ciento de jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes.

- Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 61, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que

expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.

Como se observa, los estatutos del PRI prevén **la excepción**, por cuanto hace a las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, **de emitir convocatoria**, además, para integrar dicha lista no basta con ser militante del PRI, sino que deben reunirse ciertos requisitos, no solo para el caso de las listas que se registren a nivel nacional, sino que este criterio es aplicable por analogía —es decir, de manera semejante, similar, parecida, equivalente, igual, pareja, gemela, sinónima— a aquellas que se registren en los estados, siendo este el caso del estado de Guerrero.

Con base en los fundamentos y consideraciones precisadas, este Tribunal estima que los agravios del actor son **infundados**, puesto que el PRI, con la emisión de la sentencia controvertida, no vulneró lo establecido por sus estatutos, sino que explico al actor, de manera fundada y motivada porque no están obligados a emitir una convocatoria para el caso de los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, sino que únicamente les es ineludible para el caso de los cargos de elección popular por mayoría relativa o voto directo, lo que resulta acorde a lo establecido por la Constitución general y la normativa electoral, como quedo señalado en párrafos anteriores.

26

Finalmente, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios del actor, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer en el presente juicio electoral ciudadano por lo que se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: *personalmente* al actor, *por oficio* al órgano partidista responsable y, *por estrados* de este Tribunal Electoral al público general, así como a los demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

27

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS